



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0105-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAMAÑO
DEMANDADOS : MARIA INES HERNÁNDEZ SILVA EN REORGANIZACIÓN PROPIETARIA
DEL LABORATORIO CLÍNICO CONTROLAB
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-2022-00439-01 (2977)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. ALCANCE MEDIDAS.
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 239 DE 09-05-2024

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el 15-12-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes

1.- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada

en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que María Inés Hernández Silva en reorganización, propietaria del establecimiento Laboratorio Clínico CONTROLAB ubicado en la carrera 5 Nro. 18 - 33 local 4 de Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2.- La accionada se opuso a las pretensiones, refirió no prestar un servicio de carácter público, y que el accionante no allegó prueba de la supuesta discriminación a la población sordo, sordo-ciega o hipoacusia. Afirma que se tiene conocimiento sobre el servicio gratuito que presta el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en línea a través del “Centro de Relevo”, e igualmente, el 15-03-2022 la Cámara de Comercio suscribió convenio con ASORISA.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa; (iii) Improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos, y (iv) accesibilidad a los servicios para sordos, sordo-ciegos, e hipoacúsicos².

3.- Como culminación típica de la primera instancia, en la acción popular de la referencia, el Juzgador de primer grado declaró no prosperas la excepciones, amparó el derecho colectivo e impartió las órdenes pertinentes bajo el entendido de que: *“(...) a lo largo del proceso la parte accionada no allego pruebas que acrediten el funcionamiento de la plataforma “Centro de Relevo” en la entidad, por otra arista pese a que la parte demandada ha adelantado acciones en virtud de posibilitar la atención en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad por medio de convenios certificados con “ASORISA” y “la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de inclusión Social” y la instalación de señalización lenguaje de señas y lenguaje braille, sigue habiendo vulneración de derechos e intereses colectivos, toda vez que las condiciones de acceso de las referidas personas deben ser bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios,*

¹ Archivo 003 primera instancia.

² Archivo 013 Ibid.

para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido, por lo que es menester dar cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005, se debe contar con guía interprete para la atención de las personas sordo ciegas”.³

Por otra parte, se condenó en costas a la parte accionada.

Recurso de apelación

La parte accionada sostiene que la judicatura debió analizar las repercusiones económicas de dicho fallo, más aún cuando los empresarios cuentan con una carga económica bastante grande.

Reitera sus argumentos, en cuanto a que: (i) desde la contestación de la demanda se informó sobre el servicio de comunicación con el “Centro de Relevó”, el cual no tiene ningún costo y que se cuenta con una persona que conoce como acceder y brindar el servicio en caso de ser necesario. (ii) No presta un servicio público ni posee contrato con alguna entidad estatal para prestar un servicio público, por lo tanto, no le es aplicable la Ley 982 de 2005.

Agrega que no se dio valor probatorio al convenio suscrito entre la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA y el convenio con la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, así como a las publicaciones en el establecimiento de comercio en lenguaje braille; Finalmente, indica su inconformidad sobre la condena en costas, toda vez que el actor popular solamente presentó la acción popular y no compareció la audiencia de pacto de cumplimiento, demostrando con ello la mala fe, al incoar la acción sin fundamento, ni ayudar a su impulso procesal.⁴

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

³ Archivo 23 ibid.

⁴ Archivo 24 cuaderno principal

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. Por activa la tiene cualquier persona, conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998. No es necesario demostrar afectación alguna, o pertenecer a algún grupo de especial protección. Y por pasiva le corresponde a la parte accionada por tratarse de una particular que presta un servicio público (laboratorio clínico), como pasa a explicarse.

Frente al extremo accionado, se precisa que la misma está presente porque se trata de un particular que presta un servicio público, hipótesis frente a la cual resulta innecesario entrar a calificar su capacidad económica. En efecto, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil del Laboratorio Clínico CONTRALAB visible en el archivo 005 del cuaderno de 1 instancia, una de sus actividades es descrita como laboratorio clínico, y su actividad principal es:

“Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO.”

Al revisar su clasificación conforme al código CIIU (principal, código 8691.)⁵, se describe así:

“• Las actividades relacionadas con la salud humana, realizadas por unidades independientes a las instituciones prestadoras de servicios de salud con internación.

• Las actividades de laboratorios médicos como: - Laboratorios de radiología y otros centros de diagnósticos por imagen. - Laboratorios de análisis de sangre. - Laboratorios de medicina forense.”

⁵ Consultado en la página web oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá: <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/> . Fecha consulta: 10-04-2024. 10:54 am.

El Decreto 2323 de 2006, el cual reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1979, en relación con la Red Nacional de Laboratorios, define los laboratorios clínicos en el artículo 3 numeral 6 como: *“Laboratorio clínico: Entidad pública o privada en la cual se realizan los procedimientos de análisis de especímenes biológicos de origen humano, como apoyo a las actividades de diagnóstico, prevención, tratamiento, seguimiento, control y vigilancia de las enfermedades, de acuerdo con los principios básicos de calidad, oportunidad y racionalidad.”*

Luego, si en el establecimiento de la demanda se ofrecen servicios de laboratorio clínico, a través de profesionales en salud (técnicos de laboratorio, auxiliares, analistas, químicos, médicos, patólogos, biólogos, químicos, entre otros), cree la Sala que sí se está frente a un particular que presta un servicio público cual es el servicio de salud (Art. 49 CP). Para ello está habilitada, con independencia de que en la actualidad, como se afirmó, tenga o no algún contrato vigente para prestar ese servicio.

Así las cosas, al determinarse que la accionada presta un servicio público (atención en salud) resulta obligatorio verificar si cumple las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución⁶. En línea con lo anterior, igualmente le corresponde a la accionada velar no solo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, según la apreciación que allí se hace de este concepto:

En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

⁶ “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Es que, lo ha sostenido también la Corte Constitucional, la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y es exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012), y si bien la Norma Superior también consagra la libertad de empresa en los términos de su artículo 333, empero, no puede desconocerse el principio de solidaridad que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que consagra como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)⁷.

En el presente caso, entonces, se tiene que la prestación de la atención en salud se debe garantizar a toda la población en igualdad de condiciones, y la negativa de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad, a la población protegida en la Ley 982 de 2005, configura un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos cuya protección se reclama, que desconoce la cobertura global regulada en la normativa constitucional y los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a nivel internacional.

No se acogen, en consecuencia, los reparos del recurrente atinentes a la inaplicabilidad de la Ley 982 de 2005 a la demandada, o la necesidad de verificar los efectos económicos de la adopción de las medidas afirmativas. Se reitera que, de conformidad con el contenido del artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y el precedente horizontal de esta Corporación, las medidas afirmativas allí establecidas son exigible de los particulares que prestan un servicio público, salud en este caso, sin atender su capacidad económica o tamaño empresarial, criterio que solo viene al caso ser aplicado cuando se trata de particulares que prestan servicios al público (SP-0183-2023, SP-0122-2023⁸, entre otras).

⁷ Cfr. T.S.P. Sentencia SP-0006-2021 del 16 de julio de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas

⁸ “...esta Colegiatura ha analizado la capacidad económica del accionado como criterio objetivo de ponderación frente a los referidos derechos en conflicto, sólo en los casos en que se trata de accionados particulares que, en la actividad mercantil o comercial que realizan, prestan **atención al público**; mas no cuando en el ejercicio de su actividad prestan un **servicio público**. (...) Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución”

2.- El problema jurídico conforme a los reparos restantes planteados por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

Siendo exigible de la demandada, persona natural que presta el servicio público de salud, las acciones afirmativas contempladas en el art. 8 de la Ley 982 de 2005, ¿se acreditó su cumplimiento?

Considera la Sala que la respuesta es negativa, pues no se demostró que la demandada garantice la inclusión, en su modelo de atención al público, del servicio de intérprete y guía intérprete para atender la población sordo y sordociega. Por ello se confirmará la sentencia apelada.

3.- Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (se subraya)

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la

ejecución de dichos servicios”. De igual modo, las leyes 1346 de 2009⁹ y 1618 de 2013¹⁰.

En el anterior marco luce razonable concluir que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa¹¹ impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público que acá viene al caso, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender “por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”¹².

4.- Señala el recurrente que el juez de primera instancia desconoció en su valoración que la accionada informó sobre el funcionamiento del “Centro de Relevó” y la suscripción del convenio de la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA. Igualmente se pasó por alto el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la Fundación de Audiología proyecto de inclusión social y María Inés Hernández Silva y/o Laboratorio Clínico Controlab, así como la inclusión de publicaciones en el establecimiento de comercio en lenguaje en braille.

⁹ Aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “...vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.”

¹⁰ Establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tiene como objeto “...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009” (artículos 1º). En materia de acceso y accesibilidad, la citada Ley 1618 en su artículo 14, consagró “*como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales*”. Y en ese mismo sentido, adoptó como medida en el numeral 1º del referido artículo “*corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009*”. (se subraya).

¹¹ TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.P. Duberney Grisales Herrera

¹² SP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P. Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general N° 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De la lectura de la contestación de la demanda se verifica que la accionada informa que tiene conocimiento sobre la plataforma tecnológica denominada Centro de Relevó. Sin embargo, de tal información no se demostró como se implementó tal aplicación en el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada.

En gracia de discusión, de aceptarse que la accionada hace uso de esta plataforma, lo cierto, es que ninguno de esos protocolos de atención permite abarcar la totalidad de los beneficiarios de la Ley 982 de 2005. En efecto, esta medida está dirigida a la atención de personas con discapacidad auditiva o sordas, sin que sea posible llegar a la misma conclusión en relación con las personas sordociegas.

Al respecto, se recuerda un precedente de esta Colegiatura respecto a la valoración de la plataforma tecnológica denominada Centro de Relevó, en sentencia SP-0044 de 2022:

“Sin duda, ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. Las medidas tecnológicas y señalización sirven para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, pues, únicamente pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; quedan por fuera aquellas con sordo-ceguera, parcial o total. El mandato legal alude a un guía experto, ya sea que lo provea de manera directa o mediante algún convenio, pues, este es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad. De allí la importancia de contar “(...) con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas (...)” (Artículos 1º, numerales 22 y 26, y 8º, Ley 982). Omitió considerar que el grupo poblacional protegido se integra por personas impedidas para comunicarse con el sistema de señas, como las personas con sordoceguera, aspecto relevante y suficiente para concluir que no garantiza plenamente el acceso al servicio público financiero. Sus actuaciones no se avinieron plenamente a las pautas del artículo 8º, Ley 982. La protección especial que el legislador ha dispuesto, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato “preferencial” es un medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, pues es dable que se emplee cualquier instrumento idóneo “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” (Art.8º, Ley 982), siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador, por ende, la fijación de avisos en lenguaje braille y la asistencia

virtual en el de señas son notoriamente insuficientes. Se verifica entonces que la entidad aun amenaza el derecho colectivo.”

De igual manera, tal razonamiento aplica para el convenio celebrado por la Cámara de Comercio y ASORISA a que se refiere la apelante, cuyo objeto en palabras de la propia Cámara de Comercio de Pereira, es: *“Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio”*¹³.

En igual sentido, hay lugar a afirmar que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la Fundación de Audiología proyecto de inclusión social y María Inés Hernández Silva y/o Laboratorio Clínico Controlab” no abarca la atención de la población sordociega, según el numeral 1 de la cláusula cuarta alusivo a las obligaciones del contratista: *“Son obligaciones del contratista: Brindar asesoría, acompañamiento frente al tema de accesibilidad e inclusión para las personas con discapacidad y servicios de interpretación en lengua de señas colombiana -LSC (Máximo al año)”*.¹⁴

Similar razonamiento, aplica en relación con la inclusión de publicaciones en el establecimiento de comercio en lenguaje en braille.

Se ilustra al recurrente que de acuerdo con el artículo 1 numeral 22 de la Ley 982 de 2005 la atención a la población sordociega¹⁵ se garantiza con un guía interprete que es una *“Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas”*.

¹³ Archivo 13 pág., 11 del cuaderno de primera instancia

¹⁴ Archivo 019 primera instancia.

¹⁵ Según el artículo 1 numeral 17 de la Ley 982 de 2005, se define "**Sordociego(a)**". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

Es así, que los servicios que brinda un guía interprete van más allá que el lenguaje de señas, siendo este medio de comunicación insuficiente para atender este tipo de población.

El reparo, entonces, carece de vocación de prosperidad.

5.- Por último, solicita el apelante se niegue la condena en costas y agencias en derecho, ya que el actor popular se limita a presentar la acción, sin fundamento, ni ayudar a su impulso procesal.

Sobre el tema, se debe traer a colación el precedente de la Sala (SP-028-2023) donde se indica que el operador jurídico deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a favor de la parte que resulta ganadora, aspecto que “*no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...*” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “*... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal*” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

De allí la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal de las partes. Esta, a no dudarlo, deberá examinarse, pero en etapa posterior, cuando se fija el valor de las agencias en derecho y se liquida la condena en costas.

6.- Colofón de lo anterior, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe confirmarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la accionada en su condición de particular que presta un servicio público (atención en salud). Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de guía interprete para las personas sordociegas.

Recapitulando, (i) se confirmará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; y (ii) se condenará en costas de esta instancia a la demandada

a favor del actor popular, ante la no prosperidad del recurso. Se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se propuso en enero de 2023, pero el auto que concede la alzada data del 28-09-2023 y solo se remitió el expediente a segunda instancia el 07-11-2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a cargo de la parte accionada a favor del demandante. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin arriba indicado.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4e9d6f1c3bb7e68b7ea86f3535b96424fe1940b4c6c83f8be82e7bae26d97**

Documento generado en 09/05/2024 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>